

AUTO No. 00282

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones de control y vigilancia de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No. 2011ER69682 del 14 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 13 de enero de 2012 al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ DIVIGIO / CAFÉ BAR DAVIGIO** registrado con Matricula Mercantil No. 02027604 del 17 de septiembre de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la avenida Calle 85 No. 12 - 86 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006. (Cfr. folio 3, 12 y 13).

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07278 del 16 de octubre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

(..)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 00282

Tabla No. 6.1 Zona de emisión – zona exterior del predio Emisor

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente a la entrada del establecimiento o comercial, sobre acerca de la AV. CL 85	1.5	23:41:02	23:56:02	81,6	76,5	79,9	La medición se realizó con las fuentes generadoras funcionando en total normalidad

Nota 1: Leq_{at} nivel equivalente del ruido total; L_{90} ; $Leq_{emisión}$: nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada (motor del extractor), se tomo como referencia del ruido residual y se realizo el cálculo, tomando para tal efecto el percentil L_{90} según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, para lo cual se aplico el siguiente algoritmo: donde $Leq_{emisión} = 10 \log(10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$

Valor para comparar con la norma de EMISIÓN: 79,9 dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 13 de enero del año 2012 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita se verifico nuevamente que **CAFÉ DIVIGIO** no posee medidas de insonorización para mitigar el impacto sonoro generado por su actividad comercial. Después de analizar la información obtenida por la medición del sonómetro y los niveles máximos permitidos para la zona en la cual se encuentra ubicado el establecimiento comercial, que corresponde a **AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL, PARA UNA ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**, el análisis indica que el establecimiento **INCUMPLE** con los niveles máximos permitidos en horario **NOCTURNO**, según los parámetros contenidos en la resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T. como resultado de evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de 79,9 dB(A). La unidad de contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-24,9 dB**, lo clasifica como de Aporte Contaminante **MUY ALTO**.

(...)

10. CONCLUSIONES

AUTO No. 00282

- Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por el establecimiento comercial café **DIVIGIO** ubicado en la **AV. CL 85 No. 12-86**, **INCUMPLE**, con los niveles máximos de emisión establecimientos por la **RESOLUCIÓN No. 627/2006 DEL MAVDT**, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo **NOCTURNO** con un valor de Leq, emisión de **79,9 dB(A)**
- La emisión de ruido generada por café **DIVIGIO**, tiene un grado de significancia de aporte contaminante **MUY ALTO**, según lo establecido por **LA RESOLUCIÓN 832 DEL 2000 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE (DAMA)**.
- Considerando, que no se dio cumplimiento al **ACTA REQUERIMIENTO No. 0617** del 22 de julio de 2011 y que el establecimiento **CAFÉ DIVIGIO** continua incumpliendo la normatividad vigente en materia de ruido, se envía el presente concepto técnico al grupo de apoyo jurídico de la subdirección de calidad de aire, auditiva y visual, para su conocimiento y tramite. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

AUTO No. 00282

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

AUTO No. 00282

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 07278 del 16 de octubre de 2012, las fuentes de emisión de ruido compuesto por (un (1) equipo y cuatro (4) baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **CAFÉ DIVIGIO / CAFÉ BAR DAVIGIO** registrado con Matricula Mercantil No. 02027604 del 17 de septiembre de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 85 No. 12 - 86 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79.9 dB(A) en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona Residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, entró en vigencia el día 26 de mayo de 2015, y en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

AUTO No. 00282

Así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

De acuerdo al radicado No. 2011ER69682 del 14 de junio de 2011, el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR DAVIGIO** ubicado en la Calle 85 No. 12-86 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C. es de propiedad de la sociedad **THE BEER LOUNGE LTDA.** identificada con Nit. 900.091.346-7, quien solicitó visita técnica para verificar el cumplimiento legal en materia de ruido de acuerdo de la Resolución No. 0627 de 2006.

De acuerdo a la información obtenida en la visita técnica realizada el día 13 de enero de 2012, el establecimiento denominado **CAFÉ BAR DAVIGIO** se identificaba con la matrícula mercantil No. 02027604 del 17 de septiembre de 2010, la cual según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - Cámaras de Comercio fue cancelada el día 19 de febrero de 2013 y registraba la dirección comercial Calle 85 No. 12-86 de Bogotá D.C., y la dirección fiscal Calle 85 No. 12-10 Oficina 210.

Así mismo, según consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social - Cámaras de Comercio, la sociedad **THE BEER LOUNGE LTDA.** identificada con Nit. 900.091.346-7, se encuentra representada legalmente por el señor **JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.074, o quien haga sus veces, con domicilio de Bogotá D.C. en la Calle 85 No. 12 - 10 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., oficina 210.

Por todo lo anterior, se considera que la sociedad denominada **THE BEER LOUNGE LTDA.** identificada con Nit. 900.091.346-6, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.074, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio que se denominaba **CAFÉ DIVIGIO / CAFÉ BAR DAVIGIO** ubicado en la Calle 85 No. 12 - 86, de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es, entre otras la Localidad de Chapinero.

AUTO No. 00282

Específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado establecimiento comercial denominado **CAFÉ DIVIGIO / CAFÉ BAR DAVIGIO** ubicado en la Calle 85 No. 12 - 86 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **79,9dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad denominada **THE BEER LOUNGE LTDA.**, identificada con Nit. 900.091.346-7, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.074, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFÉ DIVIGIO / CAFÉ BAR DAVIGIO**, ubicado en la Calle 85 No. 12 - 86 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia**. ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que

AUTO No. 00282

éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad denominada **THE BEER LOUNGE LTDA**, identificada con Nit. 900.091.346-7, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.074, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFÉ DIVIGIO / CAFÉ BAR DAVIGIO** que se registraba con matrícula mercantil No. 02027604 del 17 de septiembre de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 85 No. 12 - 86 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido

AUTO No. 00282

Moderado, Subsector Zona Residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **THE BEER LOUNGE LTDA**, identificada con Nit. 900.091.346-7, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.074, o quien haga sus veces, en la Dirección de Notificación Judicial Calle 85 No. 12 - 10 Oficina 210 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C. según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-252

Página 9 de 10

AUTO No. 00282

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/02/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/02/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/02/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/02/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------